

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/01/2018.

ACTOR: MAGDALENO GÓMEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA ETLA,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MARZO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/01/2018, promovido por Magdalena Gómez Hernández, Ángel Avendaño López, María Rivera Hernández, María Luisa Robledo Flores, Ángel Avendaño Rivera y Ever Avendaño Rivera, en contra de la validación realizada por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de la asamblea general de nombramiento de agente municipal y subalternos de la agencia municipal de San Juan Sosola que fungirá en el año dos mil dieciocho y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Acuerdo de validez de elección. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión de cabildo de San Jerónimo Sosola, validó el nombramiento de diferentes autoridades auxiliares del municipio, entre ellas de las autoridades de San Juan Sosola que fungirá para el año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del juicio ante la autoridad responsable Que inconformes con el acto en mención Magdaleno Gómez Hernández, Ángel Avendaño López, María Rivera Hernández, María Luisa Robledo Flores, Ángel Avendaño Rivera y Ever Avendaño Rivera, presentaron el cuatro de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda del juicio electoral.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/01/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación e integración del mismo.

2. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo el doce de febrero último, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción . Por proveído de veintiuno de marzo del presente año, se admitió el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción.

4. Fecha para sesión pública. En determinación de veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas de hoy, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c), y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, por el que los ahora actores reclaman a la autoridad señalada como responsable la validación de la asamblea de tres de diciembre de dos mil diecisiete, por el que eligen a sus autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, porque a su juicio violan el derecho de todos los ciudadanos a votar y ser votados para elegir a su autoridades en la comunidad en cuestión.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

¹ En adelante ley de medios o ley procesal electoral.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, el presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 82, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, y refieren los actores que tuvieron conocimiento del acto que reclaman el treinta de enero de dos mil dieciocho, de donde, los cuatro días para hacer valer el presente medio de impugnación, transcurrió del dos al cinco de enero de dos mil dieciocho.

De donde, al presentar su escrito de demanda el cuatro de enero último, es evidente que están dentro del plazo que establece la normativa electoral.

Ello porque no se advierte que la autoridad responsable le hubiere notificado a los actores, el acto que se reclama, por lo que se toma por fecha cierta la de la presentación de la demanda.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan

los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por ciudadanos de la agencia de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola Oaxaca; personería suficiente para hacerlo valer, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. la pretensión de los actores es que se revoque el acta de sesión de cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que calificó la asamblea electiva de tres de diciembre de dos mil diecisiete, por la que se eligieron a las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime

que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** alegan como agravio lo siguiente.

1.- Violación al artículo 35 de la Constitución Federal, porque al no convocarlos no pudieron votar ni ser votados, por lo tanto la mayoría de los ciudadanos que viven en la comunidad no han elegido a la persona que ocupe el cargo de agente.

2. Que el cargo de agente fue anticonstitucional violando el artículo 2, de la Constitución Federal, es decir, violaron la forma que venían nombrando, no giraron oficios a los representantes de los núcleos rurales de Rio Florido Sosola, para que convocara a los ciudadanos de la comunidad y el Progreso Sosola, y a gran parte de la ciudadanía de San Juan Sosola no convocaron.

3. Que la autoridad responsable al momento de validar la elección, debió de tomar en cuenta los antecedentes que existe en la comunidad, por lo que debieron de realizar mesa de trabajo antes de convocar a la asamblea de nombramiento.

4. Que la autoridad no tomó en cuenta el escrito que mandaron a la agencia municipal en donde se le notificaba la suspensión de la asamblea general de ciudadanos.

b) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la elección llevada a cabo en la agencia municipal de San Juan Sososa, fue apegada a sus formas propias y que como tal, la validación de esta fue apegada a derecho.

Por cuestión de método se analizarán los agravios de manera conjunta al guardan relación entre sí, sin que ello les depare perjuicio a los actores.

Porque de las credenciales que anexaron a su escrito de demanda, se advierte que ellos no son ciudadanos de los núcleos de Rio Florido Sosola y el Progreso Sosola.

De donde, no existe una violación de manera directa a su derecho de votar y ser votados en la vertiente en el ejercicio al cargo, sin embargo, al tratarse de una elección de agente municipal, es una cuestión de orden público y de observancia general, el estudio hecho valer, máxime que en el caso se va analizar si la elección se llevó a cabo con base en sus formas propias de elección y que como tal, la elección cuestionada se encuentra apegado al sistema normativo de la comunidad, ello en observancia de los artículos 1 y 2, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al

caso, de la elección de agente de Municipal de la comunidad de San Juan Sosola, San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,

establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo

desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, **menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración, constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca,

tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando, en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé, en su último párrafo, que, en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetarán y se sujetarán a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.
2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes, será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones, corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales, es preciso el artículo 79, de La Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que las elecciones, bajo su sistema normativo interno, deben ser respetadas, esto es, que las elecciones de las autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que, en nuestro estado de Oaxaca, existe pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y, en su mayoría, sólo las instituciones internas de estas comunidades; por ello, el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal, estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la Agencia Municipal San Juan Sosola, San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica,

cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por los actores son infundados, de donde, lo **procedente es, confirmar el acto materia de este juicio.**

De las constancias que integran los autos, se advierte que los actores no demostraron, en primer término, cual es la costumbre de la comunidad, puesto de que de manera genérica refieren que no convocaron conforme a sus usos y costumbres.

Siendo que a ellos como integrantes de la comunidad tenían el deber de demostrar cuál es su forma propia de elección, lo que trae como consecuencia, que incumplieron con la carga procesal que le impone la ley procesal electoral en el numeral 15, en el sentido de que el que afirma esta obligado a probar.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, consta el oficio MSJS/FCG/188/2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, por el que le indica a la agente municipal de San Juan Sosola, la suspensión de la asamblea de ciudadanos convocados para el primer domingo de diciembre y en su nueva fecha se le hará saber la nueva fecha de nombramiento.

Del análisis de la referida documental, se advierte que consta certificación del secretario municipal en la que hizo constar que siendo las trece horas del primero de diciembre se presentó en las oficinas de la Agencia Municipal de San Juan Sosola para entregar el oficio, pero la ciudadana Oliva García Hernández, agente municipal no quiso recibir el oficio.

Así también, obra copia certificada de la minuta de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que estuvieron ciudadanos representativos de la Agencia de San Juan Sosola, así como, la autoridad auxiliar y de la cabecera municipal, de la cual se advierte que entre las cosas que se cuestionan es que por costumbre la asamblea electiva de la citada comunidad se realiza el primer domingo de diciembre, además de que no llegaron a ningún arreglo, ello porque, la autoridad auxiliar argumentó que ya habían realizado su asamblea electiva.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidos por autoridades en el ámbito de sus facultades y que al

no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 2, de la ley de medios, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las constancias, no obran elementos que acrediten de manera indubitable, que se hubieren girado oficios a los representantes de los núcleos rurales que refieren los actores, sin embargo, tal situación no puede generar la nulidad de la elección, ello porque, históricamente se tiene reconocido que las comunidades de Río Florido Sosola, y el Progreso Sosola, no han participado en la toma de decisiones de las autoridades de San Juan Sosola, Oaxaca.

Ahora bien, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los expedientes SX-JDC-402/2015 y su acumulado SX-JDC-409/2015², determinó:

....

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención para lograr el consenso y el pleno ejercicio del derecho de los habitantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola a participar en el nombramiento de las autoridades municipales, se considera conveniente vincular al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de eficientar la participación de los ciudadanos que pretendan votar y participar como candidatos en futuras asambleas de nombramiento, garantizando la participación de los núcleos rurales de Río Florido Sosola y El Progreso Sosola.

² consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0402-2015.pdf>

En el caso, esta autoridad jurisdiccional advierte que los actores no acreditaron que los representantes de esas comunidades hayan solicitado a la autoridad auxiliar y al presidente municipal ahora responsable participar en la asamblea electiva que se cuestiona.

De donde, no existen elementos en autos, que acredite la voluntad de los ciudadanos de los núcleos rurales aducidos por los actores de querer participar en la elección en análisis.

Es cierto que de conformidad con los derechos que tienen los núcleos rurales pueden participar en la asamblea electiva de la autoridad auxiliar de San Juan Sosola, Oaxaca.

Así también, en autos, no obra constancia que acredite que la autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, hubiere realizado mesa de trabajo con las partes que están en conflictos para generar los consensos y mecanismos para la problemática político electoral que enfrenta la comunidad en análisis.

En ese sentido, si bien, refieren que el cargo de agente fue anticonstitucional violando el artículo 2, de la Constitución Federal, es decir, violaron la forma que venían nombrando, porque no se giraron oficios a los representantes de los núcleos rurales de Rio Florido Sosola, para que convocara a los ciudadanos de la comunidad y el Progreso Sosola, y a gran parte de la ciudadanía de San Juan Sosola no convocaron.

Al respecto no está acreditado que, dentro de la costumbre de la comunidad, se les gire oficio a las representantes de los núcleos rurales aludidos, ello porque, como bien lo refieren, la sentencia de la Sala Regional Xalapa, consideró que se tenía que llevar a cabo mesa de trabajo a efecto de que se analizara el procedimiento que tiene la Agencia Municipal en cuestión.

En ese sentido, la no estar acreditado en autos, que se hubieren realizado mesa de trabajo y modificado el método electivo de la comunidad en cuestión, es evidente que lo afirmado por los actores no se acredita.

Aunado a ello, del caudal probatorio no se encuentra evidenciado que los representantes de los núcleos rurales mencionados, hubieren solicitado a la agente municipal de San Juan Sosola, el deseo de participar en la asamblea electiva para renovar a la autoridad auxiliar, puesto que como se ha argumentado, ninguna de las partes que intervienen dentro del proceso electivo para renovar agente en la referida agencia, realizaron actos que tuvieran como finalidad la inclusión de los núcleos rurales.

Ahora bien, por lo que se refiere que no se convocó a gran parte de la ciudadanía de San Juan Sosola, de las constancias que integran los autos, no está demostrado que número de ciudadanos no fueron convocados, de donde, sólo se trata de una afirmación subjetiva que no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral.

Ahora bien, se encuentra evidenciado en autos, que ninguno de los actores pertenece a los citados núcleos rurales, por lo que no está acreditado una violación directa a sus derechos políticos electorales del ciudadano, puesto que las copias simples de las credenciales para votar que anexaron a su escrito de demanda se advierten que pertenecen al Porvenir y a San Juan Sosola.

Por lo que se refiere que la autoridad responsable al momento de validar la elección, debió de tomar en cuenta los antecedentes que existen en la comunidad, por lo que debieron de realizar mesa de trabajo antes de convocar a la asamblea de nombramiento.

Que la autoridad no tomó en cuenta el escrito que mandaron a la agencia municipal en donde se le notificaba la suspensión de la asamblea general de ciudadanos.

Al respecto debe decirse que no les asiste la razón a los actores, ello porque, es un hecho reconocido por estos, que eligen a sus autoridades auxiliares, mediante el sistema normativo interno de la comunidad.

Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 79, fracción II, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece que, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese sentido, en observancia al derecho de autonomía y el derecho a la libre determinación, es la medida que posibilita la prevalencia del sistema normativo interno, garantiza que la integración de la representación política se logre conforme a ese sistema jurídico y permite que la gestión gubernamental obedezca a las prácticas comunitarias.

Ello porque tratándose de comunidades indígenas, los mecanismos y requisitos definidos en el orden interno para la designación de las autoridades auxiliares, constituyen un aspecto fundamental en el reconocimiento al derecho a la libre determinación, en tanto que no se erigen como simples procedimientos de orden electoral, sino que, están estrechamente relacionados con las prácticas que caracterizan a la comunidad indígena.

Esto no sólo tiene implicación en la conformación de la autoridad municipal, sino que también se traduce en una vulneración al régimen específico que constitucional y convencionalmente se

garantiza a los núcleos poblacionales indígenas, al erradicar las condiciones necesarias para su conservación y desarrollo.

En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable respetó la forma de elección de la comunidad de San Juan Sosola, Oaxaca.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas, los efectos de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es confirmar la calificación de la elección de San Juan Sosola, para el año dos mil dieciocho, realizada en sesión de cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca.

En atención a que existe un problema político electoral, se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que convoque a las partes involucradas, es decir, a los representantes de los núcleos rurales Río Florido Sosola, y el Progreso Sosola y al agente municipal de San Juan Sosola, para que determinen, si es deseo de los ciudadanos de los núcleos rurales participar en la asamblea electiva de la agencia municipal en cuestión y para el caso que así sea, el presidente municipal, deberá de convocar a las partes involucradas a las mesas de trabajo para definir el método electivo que tendrá la comunidad en la elección de sus autoridades.

El presidente municipal deberá de informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguiente a que se haya llevado la primera mesa de trabajo adjuntando para ello todas las constancias que justifiquen su comunicado.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en el presente fallo; de conformidad con lo que refiere el artículo 5, sección 6 en relación con el numeral 37 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se le amonestara, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que en el ámbito de sus responsabilidades y competencias pueda ejercer esta autoridad.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo que prevén los artículos 19, apartado 3, 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, de cumplimiento con lo ordenado en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Apercíbasele a la autoridad municipal que para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se le hará efectivo el medio

de apremio referido en el CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente** y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaría General que autoriza y da fe.